



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XL REUNION NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Paraná, 12 al 15 de agosto de 2003

1ER. PLENARIO: TEMA 3

COLEGIO ARGENTINO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

VISTO:

El texto adjunto destinado a la creación y funcionamiento del Colegio Argentino de Registradores de la Propiedad Inmueble, compuesto de 20 artículos, como asimismo lo previsto en el mismo respecto del Consejo Directivo, la

XL REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RESUELVE:

Primero:

Apruébase la creación y funcionamiento del Colegio Argentino de Registradores de la Propiedad Inmueble, de conformidad al Estatuto compuesto de 20 artículos que se adjunta a la presente como anexo, que se dan por reproducidos.

Segundo:

Desígnase para integrar el primer Consejo Directivo (provisorio hasta la instalación en forma prevista) a los siguientes Registradores Argentinos: Felipe Pedro Villaro, Irma Goussal de Zanazzo, Liliana Vinassa, Cecilia Backman de Gumpel, Juan Manuel García Blanco, Jorge Belmaña Juárez, Cristina Avendaño de Meglioli, Beatriz Juana Mazzei, Adriana Ferlan, Alberto F. Ruiz de Erenchun.

Tercero:

Concédese mandato al Consejo Directivo indicado para la tramitación y obtención de la personería jurídica correspondiente, quedando asimismo habilitados para introducir las reformas meramente formales a que hubiere lugar en el texto del Estatuto indicado en Primero de la presente.

ESTATUTO DEL COLEGIO ARGENTINO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

ARTÍCULO 1°.- En virtud del acta fundacional suscripta el 8 de noviembre de 2002 en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, en ocasión de la XXXIX Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad, con el nombre de **COLEGIO ARGENTINO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**, funcionará una asociación de carácter académico y profesional, sin fines de lucro, que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Realizar, difundir y promover las investigaciones y estudios técnicos y jurídicos relativos a la publicidad registral inmobiliaria.
- b) Propender a la mejor formación técnica y jurídica de los registradores.
- c) Coadyuvar en la defensa de los intereses profesionales de sus integrantes.
- d) Cooperar y colaborar con los Registros de la Propiedad Inmueble, a requerimiento de las autoridades responsables, para el mejoramiento de la función registral en toda la República.
- e) Colaborar con la Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad en los aspectos que le fueran requeridos.
- f) Promover, proyectar y realizar toda actividad que contribuya a la solidaridad entre los registradores.

ARTÍCULO 2°.- Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio actuará en el plano Nacional o Internacional, participando en Organismos regionales o internacionales, organizando cursos, seminarios, conferencias, jornadas, convenciones, publicando trabajos, evacuando consultas y desarrollando todas aquellas actividades de carácter académico, científico, técnico, administrativo e institucional que fueren menester para el mejor y más completo cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Domicilio.

El Consejo tendrá su domicilio legal en Av. Belgrano 1130 de la Ciudad de Buenos Aires en donde estará su sede central, y delegaciones en cada una de las Provincias y en la Gobernación Autónoma de Buenos Aires, las que se organizarán según lo establezca el reglamento funcional que el Colegio deberá dictar oportunamente.

ARTÍCULO 4°.- Miembros.

Serán miembros del Colegio de Registradores:

- a) Quienes se desempeñan en funciones o tareas registrales en cualquier Registro de la Propiedad Inmueble de la República, y posean título de



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

Abogado, Escribano o título terciario registral admitido por el Colegio, con una antigüedad mínima de un año en la función o tarea.

- b) Quienes se hayan desempeñado como tales por un plazo no inferior a cinco (5) años, aunque no lo estuvieren al momento de solicitar su ingreso al Colegio, y posean el título referido.

Los miembros indicados en el inciso a) perderán su condición si al dejar la función o tarea registral no hubieren permanecido en ella por el término indicado en el inciso b), si es que no lo tenían al momento del ingreso, o no lo hubieren cumplido siendo miembros.

ARTÍCULO 5°.- El Gobierno y la Administración del Colegio serán ejercidos por:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo

ARTÍCULO 6°.- El Consejo Directivo estará compuesto por diez (10) miembros titulares a saber: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y seis (6) Consejeros titulares, elegidos por voto directo de los miembros, el que será personal, secreto y por lista completa. Durará dos (2) años en sus funciones.

ARTÍCULO 7°.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

- a) Las Asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año. En ellas se deberá:
 - 1. Considerar, aprobar o modificar el Presupuesto y cuenta de gastos y recursos y el Balance General.
 - 2. Elegir, en su caso, los miembros del Consejo Directivo.
 - 3. Fijar la cuota social
 - 4. Tratar cualquier asunto incluido en el orden del día
 - 5. Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 20% de los miembros, presentados al Consejo Directivo antes del cierre del ejercicio anual, con anticipación de 30 días.
- b) Las Asambleas Extraordinarias se convocarán:
 - 1. Cuando el Consejo Directivo lo decida.
 - 2. Cuando lo solicite la cuarta parte de los miembros

ARTÍCULO 8°.- Las Asambleas se celebrarán válidamente cuando después de media hora de la fijada en la convocatoria para la celebración, hubiera un número de



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

miembros equivalente al de los integrantes del Consejo Directivo, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de miembros con derecho a participar y votar.

Las Asambleas se convocarán mediante circulares remitidas bajo constancia al domicilio que los miembros hubieren informado al Colegio, con 20 días de anticipación.

Con la misma antelación se deberá poner a consideración de los miembros, la Memoria, Balance General y cuenta de gastos y recursos.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos. Ningún miembro podrá tener más de un voto y los integrantes del Consejo Directivo no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Los miembros que se incorporen una vez iniciado el acto sólo tendrán voto en los puntos aún no resueltos.

ARTÍCULO 9°.- Son elegibles y pueden ser electores los miembros que tuvieren una antigüedad de un (1) año, pero para los cargos de Presidente, Secretario, Vicepresidente y Tesorero es condición, además, tener una antigüedad mínima de cinco (5) años como registrador.

ARTÍCULO 10°.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Disponer los medios para el cumplimiento de los fines del Colegio según este Estatuto.
- b) Convocar a Asambleas.
- c) Ejecutar las decisiones de las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- d) Ejercer los poderes disciplinarios.
- e) Admitir las solicitudes de ingreso.
- f) Designar los miembros del Colegio para las comisiones internas, asesores o especiales que considere conveniente.

ARTÍCULO 11°.- El Consejo Directivo deberá reunirse una vez por mes como mínimo y toda vez que sea citado por el Presidente. Decidirá las cuestiones que se planteen por mayoría simple, salvo las disciplinarias que requieren mayoría absoluta.

ARTÍCULO 12°.- Son funciones del Presidente:

- a) Representar al Colegio en todos sus actos ejerciendo las atribuciones inherentes a su cargo y representación.
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo, y las Asambleas.
- c) Informar a la Asamblea las actividades desarrolladas para su consideración.



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

- d) Hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto y del Reglamento general que se dicte, las Resoluciones del propio Consejo y las de las Asambleas.
- e) Firmar, conjuntamente con el Secretario y Tesorero, según corresponda, los actos, balances y demás documentos.
- f) Firmar los instrumentos y documentos públicos y privados que fueren necesarios.

ARTÍCULO 13°.- Son funciones del Vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia.
- b) Ejecutar las decisiones que le encomiende el Consejo.

ARTÍCULO 14°.- Son funciones del Secretario:

- a) Llevar el Libro de Actas de las sesiones del Consejo y de las Asambleas.
- b) Atender las cuestiones administrativas del Colegio.
- c) Suscribir la documentación del Colegio conjuntamente con el Presidente.
- d) Ejecutar las decisiones que le encomiende el Consejo.

ARTÍCULO 15°.- Son funciones del Tesorero:

- a) Llevar la Administración contable.
- b) Suscribir conjuntamente con el Presidente los actos de disposición de fondos.
- c) Preparar el Presupuesto, cuenta de gastos y recursos y balance anual.
- d) Ejecutar las decisiones que le encomiende el Consejo.
- e) Atender la percepción de fondos y efectuar los pagos que corresponda.

ARTÍCULO 16°.- Son deberes de los Consejeros Vocales:

- a) Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo opinando y votando en las cuestiones que se planteen.
- b) Ejecutar las tareas que el Consejo les encomiende.

ARTÍCULO 17°.- El Patrimonio del Colegio se formará por:

- a) Las cuotas sociales de sus miembros.
- b) Los donativos que se le hagan.
- c) Las Subvenciones que pudieran otorgársele.
- d) Todo otro ingreso legítimo.

ARTÍCULO 18°.- El presente Estatuto sólo podrá ser modificado por una Asamblea extraordinaria a la que se someterá el proyecto de reforma, previamente presentado ante el Consejo Directivo. La aprobación de la reforma deberá ser por los 2/3 partes de los votos de los miembros presentes.



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

ARTÍCULO 19°.- La Asamblea no podrá decretar la disolución del Colegio mientras haya una cantidad de miembros dispuestos a sostenerlo, que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales.

ARTÍCULO 20°.- Para el supuesto de disolución los bienes que pudieren existir serán entregados al Ministerio de Educación de la Nación, con destino a las Universidades Nacionales del Estado.